

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) DERECHO COMUNITARIO

El artículo 92 del Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el artículo 192 del Tratado por el que se instituye la Comunidad Económica Europea y el artículo 164, en relación al 83, 2, del Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea de la Energía Atómica establecen que las decisiones de la Comisión y del Consejo, que imponen una obligación pecuniaria o de dar, tienen carácter ejecutivo en los Estados miembros.

Igual carácter tienen las decisiones del Comité de Arbitraje previsto en el artículo 18 del TCEEA y las sentencias y decisiones del Tribunal de Justicia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 del TCECA, 187 del TCEE, 159 del TCEEA y artículo 48 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

Tales preceptos obligan a España desde la entrada en vigor de los Tratados.

Para simplificar la ejecución, los citados Tratados disponen que los Gobiernos designarán un Ministro u otra autoridad nacional para extender la fórmula ejecutoria, limitada a comprobar la autenticidad del título.

Por el Real Decreto 1359/1986, de 28 de junio, el Gobierno de España designa al Ministro de Justicia como autoridad nacional encargada de comprobar la autenticidad y extender la fórmula ejecutoria en los títulos emanados de la Comisión, del Consejo y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Comité de Arbitraje de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

B) DERECHO ESPAÑOL

En los dos últimos meses no se ha publicado en el *Boletín Oficial del Estado* ninguna norma de categoría legislativa en razón a que se

disolvieron las Cortes sin llegar a término varios proyectos de Ley que se encontraban en trámites más o menos avanzados.

Se han publicado dos Reglamentos que revisten especial interés:

1. *Reglamento de Bienes de Entidades Locales*.—En cumplimiento de la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, aprueba este Reglamento, que actualiza el anterior de 27 de mayo de 1955.

El concepto, clases y régimen de estos bienes se regulan en el título I, debiendo resaltarse que el artículo 36 establece que los Entes locales deben inscribir sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, y, a tal efecto, los Registradores recordarán esta obligación a los Presidentes de las Corporaciones que no la hubieran cumplido.

El artículo 40 señala que la eficacia de los consorcios forestales entre las Entidades locales y los particulares se supedita a su inscripción en el Registro de la Propiedad. Igualmente se inscribirán los deslindes de las fincas de estas Corporaciones, según el artículo 68.

Los requisitos para la enajenación de los bienes patrimoniales se regulan en los artículos 109 a 118, siguiendo en líneas generales la normativa anterior, aunque sustituyendo la antigua autorización ministerial, cuando fuere precisa, por la del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. El artículo 113, de modo especial, exige como trámite previo a las enajenaciones la inscripción del inmueble a transmitir en favor de la Entidad local enajenante.

2. *Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado*.—Se aprueba por Real Decreto 167/1986, de 1 de agosto, en desarrollo de la citada Ley 4/1986, de 8 de enero.

En el título I se contienen sus disposiciones generales, entre las que destacamos el artículo 5.º, que reafirma el mandato de la norma legal básica de que estos bienes habrán de inscribirse en el Registro de la Propiedad en favor del Estado como bienes patrimoniales, expresando su especial condición y destino.

La certificación administrativa para inmatricularlos o la solicitud para inscribir, según los casos, serán suscritas por el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, debiendo contener todos los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria. Es también interesante la disposición adicional segunda, en cuanto se refiere expresamente a actuaciones a llevar a cabo en el Registro de la Propiedad sobre determinados bienes pertenecientes a sindicatos.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Ley del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.*—Tiene fecha de 23 de julio de 1986 y establece el régimen jurídico de sus bienes, así como su administración, defensa y conservación, tratando de recoger en un texto único la normativa básica del Estado, así como el disperso conjunto de normas que se contenían en las distintas Leyes de esta Comunidad.

En el artículo 5.º se prevé la confección de un inventario general ordenando a la Consejería de Economía y Hacienda que lleve a cabo la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes y derechos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la legislación hipotecaria y normas complementarias.

La Comunidad tiene plena capacidad jurídica para la adquisición de bienes patrimoniales, inscribiéndolos en el Registro, según disponen los artículos 24 y 29. La enajenación, cesión y permuta de estos bienes quedan reguladas en los artículos 33 a 40, y el régimen de los bienes de dominio público se contiene en el título III de la Ley, que comprende los artículos 47 a 51.

2. *Leyes de iniciativa legislativa popular.*—En los días 25 y 26 de junio pasado se han promulgado, respectivamente, en las Comunidades Autónomas de Madrid y del País Vasco, de acuerdo con el artículo 9.º, 2, de la Constitución y lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de enero, que trata de ordenar y canalizar el ejercicio de la iniciativa popular en cuanto a las formas de ejercicio y requisitos para hacer posible la presentación de las proposiciones de Ley.

Aunque su materia no tiene una inmediata incidencia inmobiliaria, las reseñamos por el interés general que puedan suponer dentro de sus respectivos ámbitos autonómicos.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

A) PUBLICACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

El Ministerio de Justicia, a través de su Servicio de Publicaciones, ha editado el libro *El Notariado y los Registros. Orientación vocacional y de estudios*, del que son autores los señores MEZQUITA DEL CACHO y LÓPEZ MEDEL, que con tantos conocimientos y experiencia han tratado en otras ocasiones de estos temas. El libro, por su gran importancia, será objeto de recensión y comentario en las páginas de esta Revista.